

El diecisiete de enero de dos mil veinte, entrego a la Ciudadana Jueza de Primera Instancia adscrita al Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, el proyecto encomendado para su aprobación, previa verificación de la existencia de los documentos que se anexaron a la demanda y que se encuentran en el secreto del Juzgado a cargo de la Secretaria de Acuerdos. Conste.

Expediente 617/2018.
Juicio ordinario mercantil.
Sentencia Definitiva.

Ciudad Judicial Puebla, diecisiete de enero de dos mil veinte

V I S T O S, los autos para dictar la sentencia definitiva en el expediente **617/2018** en que se actúa, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por la persona moral denominada *****, iniciado por conducto de su apoderado para pleitos y cobranzas de *****, y continuado por *****, en su mismo carácter, en contra de la Institución de Crédito denominada *****, quien compareció a juicio a través de su representante legal *****. La parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en *****, y autorizó para efecto de recibirlas, entre otros, a *****. La parte demandada señaló para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en *****, y autorizó para tal efecto, entre otros, a *****;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de este Juzgado en ocho de octubre de dos mil dieciocho, compareció *****, por su representación, a demandar a la Institución de Crédito denominada *****, a través de su representante legal, en la vía ordinaria mercantil, la acción de objeción de pago de cheque; las prestaciones que indicó en su demanda.

Expresó los hechos en que se fundó, y al escrito inicial adjuntó copia certificada de instrumento, impresión de constancia, un anexo en copia, copia de cheque con firmas originales, recibo de nómina, un recibo con anotaciones, certificación de CONDUSEF, copia de los documentos y un traslado.

2. En **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda promovida en la vía propuesta y se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se produjo mediante diligencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

3. En **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo a *****, a través de su apoderado

general para pleitos y cobranzas ***** , dando contestación en tiempo y forma legal, a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas, ordenándose dar vista a la parte contraria con las mismas para que manifestara lo que a su derecho importara.

4. En **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, se ordenó la apertura del juicio a desahogo de pruebas por un término de cuarenta días hábiles.

5. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Por auto de **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, se concedió a las partes un término común de tres días para que formularan los alegatos que en derecho les correspondieran.

7. Finalmente, mediante auto de **once de noviembre de dos mil diecinueve**, se designó nuevo titular de este Juzgado, dando vista a las partes por el término de tres días, y toda vez que no realizaron manifestación alguna se turnaron los autos a la vista, para dictar sentencia definitiva, misma que se emite a continuación; y.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer y fallar del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción X, 33 fracción I, y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 104 fracción I de La Constitución General de la República, 1090, 1091, 1092, 1104 fracción II del Código de Comercio.

II. PROCEDENCIA DE LA VÍA. De acuerdo con el artículo 1377 del Código de Comercio, el procedimiento ordinario tiene lugar cuando la contienda entre las partes no tenga señalada en dicho Código tramitación especial.

Además es de advertirse que se está demandado la objeción del pago de cheques derivados de la celebración de un contrato de cuenta de cheques, lo cual es una acción personal y su naturaleza es mercantil conforme a los artículos 1º, 75 fracción XVI, 1049 y 1050 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al pretenderse el pago derivado de un acto de comercio, conforme a los artículos 1377 al 1390 del Código en cita. Sin embargo, al no tratarse de título ejecutivo la vía procedente es la ordinaria mercantil.

III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia definitiva decide el negocio en lo principal, y debe ocuparse de la acción deducida y de las excepciones a ella opuestas; y para que las partes obtengan decisión

favorable a su interés, deben liberarse de la carga de probar los hechos en que se haya fundado, todo, con fundamento en los artículos 1194, 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. El actor reclama, en la vía ordinaria mercantil, el pago de diversas prestaciones, y aduce como hechos los siguientes:

*Que su representada, la persona moral denominada ***** tiene aperturada la cuenta bancaria número ***** en la institución bancaria denominada *****.*

*Refiere que el día veintitrés de febrero del dos mil dieciocho se dio cuenta que había sido cobrado de forma fraudulenta el cheque 000*** de la cuenta número ***** por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) situación que le causó sorpresa porque ese cheque, si había sido librado por su representada el día diez de enero de dos mil dieciocho pero a favor del señor ***** y solo por la cantidad de (\$920.00 M.N) novecientos veinte pesos cero centavos, moneda nacional por concepto de su liquidación al extrabajador de su representada.*

*Manifiesta que aunado a lo anterior a fin de recuperar el dinero de su mandante, el día trece de marzo de dos mil dieciocho, se presentó reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, (CONDUSEF) la cual se registró bajo los números de reclamación 2018/210/****, solicitando a través de dicha autoridad administrativa, a la institución bancaria el original del cheque cobrado, sin que lo haya exhibido.*

Aunado a lo anterior refiere que el cheque fue indebidamente pagado por la hoy demandada, toda vez que contiene visiblemente burdas alteraciones en el monto y el nombre del beneficiario por el que fue suscrito el cheque, y a pesar de este fue pagado sin haber respetado las reglas de validación de las medidas de seguridad mínima obligatorias de los cheques.

Aduce que bajo protesta de decir verdad, que el original del cheque impugnado de pago no le fue entregado, no obstante haberlo requerido desde la reclamación citada.

La parte demandada, ***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , al contestar la demanda señaló substancialmente lo siguiente:

Señala que lo confesado por la parte actora es trascendente para la acción que la actora ejercita puesto que acepta haber librado el cheque cuyo pago objeta, y que confiesa que lo firmo.

Refiere que la parte actora no cuestiona que el esqueleto del cheque no pertenece a su chequera, por lo que su cuidado le corresponde solo a la actora.

Arguye que si la parte actora manifiesta que el cheque fue

alterado, si eso sucedió, habría sido bajo la esfera de su custodia de su empleado o trabajador *****

Asimismo, si la actora refiere que entregó el cheque a su empleado ***** , acudiendo a los documentos que la actora acompaña para justificar la entrega, se advierte que tanto de la póliza de cheque como en el denominado recibo de nómina y el denominado recibo de finiquito, se advierten firmas atribuidas a ***** , sin embargo, a simple vista todas difieren notoriamente entre sí, ninguna de esas firmas corresponden, por lo que se niega sea cierto que se le haya entregado ese cheque.

Indica que de lo confesado por la parte actora, de la conducta omisa de la actora, lo único que se desprende es culpa y negligencia inexcusable, si es que tal cheque hubiera sido alterado, situación que su mandante lo niega

Señala que respecto lo que dice la actora fue indebidamente pagado, que contiene visiblemente unas burdas alteraciones en el monto y el nombre del beneficiario, es falso toda vez que no aparecen burdas alteraciones, ya que su representada procedió en los términos que la ley le faculta para pagar un cheque, puesto que ni recibió reporte de robo, ni de la alteración que dijo la actora.

Menciona que bajo el supuesto no concedido de que el cheque hubiera sido alterado, ni siquiera así derivaría responsabilidad hacia su mandante, al no aparecer a simple vista alteración alguna, puesto que su representada no tiene la obligación de examinar al cheque como si fuera perito en grafoscopia.

Aduce que los empleados bancarios no cuentan con conocimientos técnicos en documentoscopia, ni tienen por qué ser peritos, por lo que no se les puede exigir que en el momento de recibir el cheque realicen un dictamen o una valoración del documento con un alto grado de precisión, por lo que para que proceda la objeción de pago, la alteración deberá ser tan burda que pueda detectarse a sin contar con conocimientos especiales.

Manifiesta que la parte actora omitió manifestar lo que su representada le informo ante la CONDUSEF compareció a rendir informe en la audiencia de conciliación.

Asimismo refiere que existe una controversia judicial consistente en demanda y juicio de amparo promovida por la inmovilización de un abono, interpuesto por ***** , quien dice ser beneficiaria de \$670,000.00, juicio radicado en Guadalajara Jalisco ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco bajo el número de expediente 736/2018; refiere que en el citado juicio de amparo el banco hoy demandado rindió su informe justificado negando que la inmovilización de la cantidad de \$670,000.00 se trata de actos de autoridad y que su origen se ubica en el RECLAMO que realizó su cliente ***** , quien realizó el reclamo sosteniendo que el cargo reclamado en el amparo derivaba de un cheque librado por ella el cual se había alterado en el monto y beneficiario, resultando de la investigación sobre la operación, que la cantidad el día y

hora de su cobro provino del depósito en efectivo de ese cheque por mayor cantidad a la que dijo la tercera interesada habría librado.

De igual forma la parte demandada hace constar que de lo señalado por ***** , ante la operación cuestionada se procedió a revisar la operación de tal cheque, efectuada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, resultando lo siguiente:

“-Se procedió a revisar el diario electrónico correspondiente a ese día 23 de Febrero del presente año, correspondiente a la sucursal PLAZA SANTA MARGARITA en la ciudad de Guadalajara Jalisco y, correspondiente a la caja Tres CR5043, en donde fue operado, de la que se obtuvo **la constancia que en copia fue acompañada a ese escrito**. De su simple apreciación aparece:

A).- En el margen izquierdo la secuencia de número ordinales del 1 al 15 y en el número 11 (once) aparecen cuatro movimientos.

B).- De los cuatro movimientos que aparecen en el apartado 11 del diario mencionado, el primero refiere el número de la cuenta a que corresponde el cheque cobrado siendo la siguiente: 00740000001589***** (misma que corresponde a la cuenta de ***** , así como la cantidad por la que fue Librado: \$870,000.00 (OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS) y la hora de ese movimiento: 10:50:26.

C).- El siguiente movimiento refiere una operación de cajero a cajero, esto es, la consistente en pedir una dotación de dinero en efectivo que hizo el cajero a otro de los cajeros y el importe que aparece así como la hora: 10:52:28.

D).- La tercera operación se refiere el depósito en firme realizado a la cuenta número 00740000001910***** (que corresponde a *****), así como su importe siendo este de \$670,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS) y la hora 10:54:44.

E).- La última y cuarta operación refiere a la salida en efectivo de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS), así como la hora: 10:55:12.

Conforme a la anterior constancia se le dijo a ***** , se demuestra que, derivado del cheque número ***** correspondiente a la cuenta ***** , fue cobrado y de su importe le fue abonado a su cuenta, la cantidad de \$670,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS), cantidad inmovilizada. Del mismo modo, se le dijo a ***** , que la inmovilización tuvo sustento en la reclamación formulada por ***** , y queja presentada ante CONDUSEF, Puebla, procediendo mi mandante en cumplimiento a las obligaciones que le imponen a mi representada por ser institución de crédito cuando, como sucede en el caso se advierta la posible comisión de un delito.”

Finalmente, indica que tanto la empresa ***** , ambas clientes de su representada, le exigen una, el importe del cargo hecho por el cobro del cheque objetado, y la otra, reclama como suyo el abono proveniente de ese cheque depositado en su cuenta bancaria, no obstante no tiene facultades para decidir cual de las dos empresas tiene la razón.

V. PRUEBAS. A fin de demostrar los elementos de la acción las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

PARTE ACTORA:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio, y que tienen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se valora siguiendo los lineamientos establecidos por los diversos 1305 y 1306 del Código de Comercio.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en copia certificada del instrumento notarial número veintiún mil cuatrocientos nueve, de la Notaria Pública número Dos de la Ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por ***** a favor de ***** , y con el cual acredita su personalidad, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

4.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICA: Consistentes en copia certificada de todo lo actuado dentro de la Reclamación promovida por la persona moral actora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), Delegación Puebla, radicada bajo el número de expediente 2018/210/*****, en la cual consta el dictamen de opinión técnica jurídica realizado por el Director de Dictaminación de la CONDUSEF, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el cheque número ***** de la cuenta de cheques ***** , a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

6.- LA CONFESIONAL. La cual fue desahogada a cargo del representante legal con facultades para absolver posiciones de la institución bancaria denominada ***** , al cual se le formularon las posiciones calificadas de legales, y que hace prueba plena de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio.

PARTE DEMANDADA:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada por Notario Público, del Instrumento Notarial Número 116,583 de la Notaría Pública Número 137, de la Ciudad de México, y que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorga ***** , a favor de ***** , con el que se acredita su personalidad. Documental que hace prueba plena en términos del diverso 1292 del Código de Comercio.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada por el funcionario de su representada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de la copia del contrato de cheques, moneda nacional, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre las partes que conforma el presente juicio, documental a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cheque número ***** , de la cuenta de cheques en moneda nacional número ***** , documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia con sello original de recibido del informe justificado rendido por la persona moral demandada dentro del juicio de amparo indirecto número 736/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática del escrito de demanda de amparo, así como anexos de la misma e informe justificado rendido por la mandante del oferente de la prueba, en el juicio de amparo indirecto número 736/2018 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al 1054 del Código de Comercio.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la fotocopia de la sentencia de amparo dictada en el juicio de amparo indirecto 736/2018 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al 1054 del Código de Comercio.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del traslado de la queja y/o reclamación formulada por la moral ***** , ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF),

Delegación Puebla, radicada bajo el número de expediente 2018/150/*****, rendido por la persona moral demandada, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y el respectivo acuerdo recaído al mismo, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al 1054 del Código de Comercio.

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada por el funcionario de su representada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de la constancia obtenida del Diario Electrónico del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en la caja 3, CR5043, de la sucursal "PLAZA SANTA MARGARITA" de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada por el funcionario de su representada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los estados de cuenta de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, de la cuenta número *****, cuyo titular es la empresa *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de los estados de cuenta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y marzo de dos mil dieciocho, de la cuenta número *****, cuyo titular es la empresa *****, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al 1054 del Código de Comercio.

11.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada por el funcionario de su representada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, del contrato de productos y servicios múltiples depósito bancario de dinero a la vista, celebrado el tres de agosto de dos mil trece, entre la persona moral demandada y la empresa *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio, y que tienen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Así fijados los hechos de la demanda y contestación respectivamente, se procede al estudio de la

acción ejercida por la actora, que es la **acción personal de objeción al pago de cheques**.

Dicho lo anterior tenemos lo que en relación con la objeción del pago de cheques señala el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Artículo 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.”

Del dispositivo legal en cita se infieren los elementos de la acción de objeción de pago de cheques que deberá acreditar la parte actora para probar su acción; siendo estos los siguientes:

- a. La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b. La realización del pago del cheque. En el caso, el pago del cheque *****, correspondiente a la cuenta bancaria número *****.
- c. La notoria alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador en el cheque antes mencionado.

Ahora bien, el **primero de los elementos de la acción** deducida (**sub “a”**), esto es, el acto jurídico del cual emana la relación contractual, se acredita a través de la propia aceptación de las partes, en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, quienes aceptaron que la persona moral denominada *****, tiene celebrado y aperturado con la institución financiera *****, un contrato relativo a la cuenta bancaria número ***** -identificadas así administrativamente por la parte demandada-; lo que se corrobora además con la copia certificada por el funcionario de la persona moral demandada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, del CONTRATO DE CHEQUES EN MONEDA NACIONAL, de fecha dos de enero de dos mil ocho, relativo a la cuenta número *****, exhibido por la parte demandada y valorado con anterioridad.

En cuanto al **segundo de los elementos de la acción** que me ocupa (**sub “b”**), esto es, la realización del pago del cheque *****, correspondiente a la cuenta bancaria número *****, de la que es titular el actor, también se encuentra demostrado con el propio dicho de la

parte demandada, quien al contestar la demanda, indicó que efectivamente realizó el pago de los cheques en comento al no observarse a simple vista alteración alguna.

Por cuanto hace al **último de los elementos** de la acción (**sub “c”**), correspondiente a la notoria alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, del cheque ***** , correspondiente a la cuenta bancaria número ***** , de la que es titular el actor, no se encuentra demostrado.

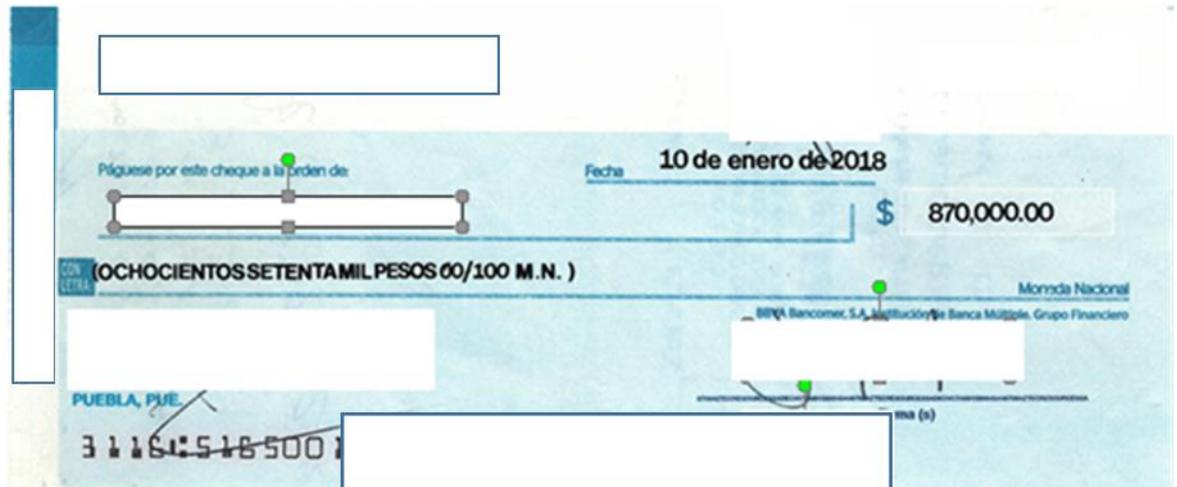
Inicialmente, se precisa que la objeción del pago indebido se hizo valer por la alteración del nombre del beneficiario y cantidad del cheque ***** , no así por la firma del librador, pues la parte actora por conducto de su apoderado legal manifestó que dicho cheque si fue librado por la persona moral ***** , pero a favor de ***** por la cantidad de \$920.00 (novecientos veinte pesos cero centavos, moneda nacional), y el cheque ***** fue cobrado por ***** .

De lo dispuesto en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -anteriormente transcrito- se desprende que, por regla general, la alteración de un cheque no puede ser invocada por el librador parte actora en este juicio, para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos. Sin embargo, del párrafo segundo de dicho precepto se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto de un cheque, **cuando ésta es notoria.**

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 170543, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Enero de 2008, visible en su página 2694, bajo la tesis I.3o.C. J/45, con el título y contenido siguiente: CHEQUE. LA PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS.

Por consiguiente, de actualizarse el supuesto anterior, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado.

Al respecto y a fin de que esta autoridad determine si existe una notoria falsificación del texto del cheque ***** de la cuenta ***** , tiene a la vista el mismo, que para mayor referencia se digitaliza a continuación:



Ahora bien, del documento que se tiene a la vista debe decirse que no se advierte notoria alteración alguna, pues si bien fue llenado mediante un medio de impresión digital, no se aprecian borraduras, tachaduras o enmendaduras que lleven concluir que el mismo fue alterado, pues el fondo de seguridad de puntos azules (los cuales generan la apariencia de un fondo azul en el cheque) no se ve discontinuo en su diseño en el respectivo apartado de nombre, cantidad con número ni en el de cantidad con letra, situación que se puede observar sin realizar aumento alguno, por lo que contrario a lo señalado por el actor no existe una burda y notoria alteración de la cantidad y el nombre suscrito.

De igual forma los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalan lo siguiente:

Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Artículo 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual. Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen

actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.

De los numerales antes transcritos se advierte que las instituciones de crédito prestarán los servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios y que las mismas responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, no obstante lo anterior, no existe disposición legal alguna que señale que en el deber legal de cuidado de la institución financiera al pagar un cheque, se tenga que utilizar luz ultravioleta, pues el cheque ya cuenta con medidas de seguridad que intentan evitar la falsificación del mismo, por lo que el personal bancario únicamente tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque.

Lo anterior es así, pues si bien como lo mencionan las partes los empleados bancarios son personas con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de la función que realizan ya que el desempeño de la tarea cotidiana les aporta experiencia práctica, además de que cuentan con la preparación que obtienen con los programas de capacitación, proporcionados por las instituciones de crédito, también es cierto que dicha situación no significa que los empleados bancarios sean peritos en documentoscopia, ni existe ningún fundamento para considerar que deban tener esa calidad.

El análisis visual que realiza esta autoridad no se realizó con los elementos propios de un examen pericial, principalmente, porque los empleados bancarios aprecian las firmas de los cheques en circunstancias distintas, es decir, en cuestión de segundos y sobre sus rasgos generales. De modo que si bien la notoriedad en la falsedad no debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en análisis de dichos documentos pueda advertir a simple vista la falsedad, lo cierto es que sí debe ser al menos fácilmente advertible, de manera visual, para el personal bancario respectivo, situación que en el presente caso no acontece.

Tiene aplicación la Tesis de la Décima Época, con número de registro 2020320, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, visible en su página 4377, bajo la tesis XXII.3o.A.C.4 C (10a.), con el título y contenido siguiente: ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE FUNDA EN LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR NO DEBE HACER UNA COMPARACIÓN EXHAUSTIVA, NI PRECISAR A DETALLE ELEMENTOS PROPIOS DE UN EXAMEN PERICIAL.

Así como la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2000700, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, visible en su página 367, bajo la tesis 1a./J. 3/2012 (10a.) con el título y contenido siguiente: ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.

Por otro lado, en el contrato de cheques moneda nacional, exhibido por la parte demandada, relativo a la cuenta número ***** , las partes acordaron un servicio de protección de cheques como a continuación se muestra:

**“...CAPITULO VII
SERVICIO DE PROTECCIÓN DE CHEQUES.**

SERVICIO DE PROTECCIÓN DE CHEQUES

PRIMERA. ***** tiene implementado el servicio de protección de cheques (en lo sucesivo PROTECCIÓN DE CHEQUES), mediante el cual EL CLIENTE puede proteger los cheques que libre, al dar de alta los datos de los cheques a través del servicio de banca electrónica que tenga contratado con ***** (cash Windows; *****.com o cualquier otro), haciendo la transmisión de los datos a ***** por el medio electrónico autorizado por *****.

EL CLIENTE determinará en la carátula del presente contrato el criterio de activación con el que solicita se le preste el servicio de PROTECCIÓN DE CHEQUES, ya sea por fecha determinada o por número de folio, las cuales operarán de conformidad con lo que a continuación se establece...”

De lo cual se advierte que las partes ya habían acordado un sistema para evitar la falsificación de los cheques que expidiera la parte demandada, señalándose que EL CLIENTE, era quien decidiría en la carátula del contrato de cheques moneda nacional, el criterio de activación con para el SERVICIO DE PROTECCIÓN DE CHEQUES, situación que en el presente caso no aconteció.

Consecuentemente, y al no haberse acreditado los elementos de la acción es que la misma debe declararse no probada, y por lo tanto resulta infructuoso el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

De igual forma si la parte actora alegó la notoriedad en la falsificación del monto y el nombre del beneficiario, corresponde a aquel como accionante probar tal extremo, no obstante el actor no ofreció la pericial correspondiente a fin de apoyar a esta autoridad a determinar más allá de la simple vista, el estudio pericial que determinara la alteración, es decir aportar los elementos necesarios para lograr su pretensión de

modificar la presunción de legalidad del pago realizado por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1326 del Código de Comercio, declaro que la parte actora persona moral *****, por conducto de su apoderado legal *****, no prueba su acción de objeción de pago de cheque, por lo que se absuelve a la demandada *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****, de las prestaciones reclamadas.

VIII. CONDENACION EN COSTAS. Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 Fracción I del Código de Comercio interpretado a contrario sensu, se absuelve a la parte actora del pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio a favor de la parte demandada, toda vez que sí rindió pruebas para justificar su acción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y en efecto se

RESUELVE

PRIMERO. La suscrita Jueza fue competente para conocer y fallar del presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora persona moral *****, por conducto de su apoderado legal *****, no prueba su acción de objeción de pago de cheque.

TERCERO. Se absuelve a la demandada *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****, de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Se absuelve a la parte actora del pago de gastos y costas del juicio a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.
CÚMPLASE.**

Así lo sentenció y firma la Maestra *****, Jueza de Primera Instancia adscrita al Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial Puebla, ante el licenciado *****, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

EXP. NUM. 617/2018.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

LIC. AGJ

JUEZA

MTRA. ***.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ***.**